



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2008-PA/TC

LIMA

ARMANDO  
MANCHEGO

JUÁREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Juárez Manchego contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en aplicación del beneficio establecido en la Ley 10772, que dispone un reajuste trimestral por costo de vida. Asimismo solicita que se disponga el abono de las pensiones dejadas de percibir desde enero de 1981.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la pretensión del demandante, toda vez que se requiere de etapa probatoria. Agrega que la Resolución Directoral 001-84-BS que contemplaba el incremento solicitado por el demandante, fue derogado por el Decreto Supremo 011-93-TR, por lo que ya no es aplicable; y que el referido incremento no constituye derecho adquirido toda vez que no tiene origen legal.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2007 declaró fundada la demanda considerando que con las boletas obrantes en autos el actor ha acreditado haber adquirido su derecho a percibir pensión bajo los alcances de la Ley 10772, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 817; por lo que le correspondía continuar percibiendo los beneficios contemplados en dicha ley, en razón de que está prohibida la aplicación retroactiva de cualquier norma.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2008-PA/TC

LIMA

ARMANDO  
MANCHEGO

JUÁREZ

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte accionante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación de petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue el incremento por costo de vida dispuesto por la Ley 10772, con el abono de las pensiones devengadas.

### Análisis de la controversia

3. Conviene precisar que el beneficio cuya aplicación reclama el demandante se encuentra regulado por la Resolución Directoral 001-84-BS, la misma que ha sido derogada por el artículo 6 del Decreto Supremo 011-93-TR publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de noviembre de 1993.
4. De fojas 8 a 25 obran las boletas de pago emitidas por Electrolima S.A, durante los años de 1991, 1992 y 1993, de las cuales se puede colegir que el demandante adquirió su derecho a percibir pensión bajo el Régimen de la Ley 10772 con anterioridad al 20 de noviembre de 1993, esto es, antes de la derogación de la Resolución Directoral 001-84-TR, por lo que adquirió el derecho a percibir el beneficio de costo vida estipulado en dicha norma.
4. Respecto de las boletas de pago del actor, obrantes de fojas 8 a 47, cabe señalar que de ellas, no es posible verificar si el demandante actualmente percibe el incremento que solicita, toda vez que en dichas boletas no se ha precisado los conceptos de pago. Asimismo el demandante no ha adjuntado resolución alguna mediante la cual acredite que se le ha denegado dicho incremento; de todo ello se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00470-2008-PA/TC

LIMA

ARMANDO  
MANCHEGO

JUÁREZ

Constitucional, quedando, obviamente, a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR